

Reforma Fiscal Mexicana 2014

1. Antecedentes

El 8 de septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión su paquete económico de reformas, el cual contenía profundas modificaciones al marco normativo fiscal. La iniciativa de reformas en comento comprendía la modificación de múltiples leyes fiscales, entre las que destacan el Código Fiscal de la Federación ("CFF") y la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA"), así como la creación de una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta ("LISR") y la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única ("LIETU").

La propuesta del Ejecutivo fue ampliamente discutida y finalmente sufrió diversas modificaciones durante su proceso legislativo, algunas sumamente trascendentales, entre las que destacan las siguientes que no prosperaron:

- (i) La inclusión de una cláusula anti-elusión en nuestro sistema fiscal, en virtud de la cual la autoridad fiscal hubiese estado facultada para recharacterizar las operaciones realizadas por los contribuyentes que carecieran de una razón válida de negocios;
- (ii) La eliminación de la tasa de depreciación del 100% aplicable a inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energía renovable; y
- (iii) Gravar con la tasa general del impuesto al valor agregado ("IVA") los servicios de educación privada, así como los intereses derivados de créditos hipotecarios sobre inmuebles destinados a casa habitación (los cuales al día de hoy permanecieron sin gravamen).

Finalmente, tras un dinámico proceso de negociación entre los principales grupos parlamentarios del país, el 31 de octubre de 2013 el Congreso aprobó la versión definitiva del proyecto de decreto correspondiente. Dentro de los puntos centrales destacan:

- (i) El impuesto adicional del 10% aplicable a dividendos repartidos por sociedades mexicanas, a favor de personas físicas y residentes en el extranjero;
- (ii) La abrogación del régimen de consolidación fiscal, y su consecuente sustitución por el régimen de integración fiscal;
- (iii) La eliminación de la tasa preferencial del 11% del IVA en la zona fronteriza, y en consecuencia, su homologación a la tasa general del 16%; y
- (iv) La limitación en la deducción de hasta un 53% o 47%, según el caso, de los pagos realizados por el patrón que sean ingresos exentos para los trabajadores.

La presente nota tiene como finalidad exponer de manera breve, pero concisa, un panorama general sobre el régimen tributario mexicano, aplicable a partir del ejercicio fiscal 2014, por ello también incluimos las disposiciones legales contenidas en el nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación publicado el 2 de abril de 2014, las disposiciones administrativas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 publicada el 30 de diciembre de 2013

y su Primera Resolución Modificatoria publicada en marzo del presente año, así como el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2014" publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 2013 ("El Decreto").

2. Código Fiscal de la Federación

Las modificaciones realizadas al CFF van encaminadas, primordialmente, a la inclusión de los medios electrónicos como medio para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales y, a su vez, como mecanismo de la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Asimismo, se incluyen importantes disposiciones en materia de responsabilidad solidaria para socios o accionistas de personas morales, dictaminación de estados financieros y la incorporación de los llamados "acuerdos conclusivos" como medio alternativo de solución de controversias fiscales.

2.1 Buzón tributario

La reforma en comento introduce la figura del buzón tributario, el cual consiste en un sistema de comunicación electrónica entre el fisco y los contribuyentes alojado en el sitio de internet del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"). Por este medio, la autoridad podrá realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita. Por su parte, los contribuyentes deberán usar el buzón tributario para presentar promociones, solicitudes y avisos, así como para dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades fiscales y realizar consultas sobre su situación fiscal.

El buzón tributario entrará en vigor el 30 de junio de 2014 para personas morales y el 1º de enero de 2015 para personas físicas. Especial atención se deberá observar a las disposiciones de carácter administrativo que emita el SAT para poder implementar y ejecutar este nuevo sistema electrónico.

2.2 Responsabilidad solidaria de socios y accionistas

A partir del presente ejercicio, existirá responsabilidad solidaria de los socios o accionistas respecto de las contribuciones que haya causado la sociedad, además de las antes previstas, cuando dicha sociedad desocupe sin previo aviso el local donde tenga su domicilio fiscal.

Dicha responsabilidad no podrá superar el importe de su aportación en el capital social; para lo cual, se establece que el monto de la responsabilidad se calculará multiplicando el porcentaje de participación que detente el accionista en cuestión en el capital social de la sociedad, al momento de causación de la contribución omitida, por la porción del interés fiscal que no haya sido garantizado con los bienes de la sociedad.

Esta responsabilidad solidaria sólo podrá ser imputable a los socios o accionistas que tengan el control efectivo de la sociedad, es decir, que tengan, entre otros, la capacidad de:

- (i) Imponer decisiones en las asambleas;
- (ii) Nombrar y destituir a la mayoría de los consejeros;
- (iii) Mantener la titularidad del 51% de las acciones con derecho a voto; o bien

- (iv) Dirigir la administración o principales políticas de la sociedad, independientemente de si se realiza mediante propiedad de valores, en virtud de algún contrato o cualquier forma distinta.

2.3 Contabilidad electrónica

Con la modificación al artículo 28 del CFF se amplía el concepto de "contabilidad" para efectos fiscales, el cual comprenderá, además de los previamente establecidos, los papeles de trabajo (ficheros), estados de cuenta, cualquier documento relacionado con el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la documentación que otras leyes obliguen a mantener.

Este concepto ampliado de "contabilidad" se desarrolla de manera más extensa y precisa en el artículo 33 del nuevo Reglamento del Código Fiscal Federal. Asimismo, a partir del 1º de julio de 2014, los contribuyentes deberán ingresar mensualmente su contabilidad al portal de internet del SAT.

2.4 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A partir del 1º de abril del presente año, el Comprobante Fiscal Digital por Internet ("CFDI") será la única forma válida de comprobación fiscal. En estos términos, no serán deducibles o acreditables las cantidades que no se encuentren amparadas por un CFDI; el cual deberá cumplir los requisitos listados en el 29-A del CFF, así como los demás requisitos que disponga el SAT mediante reglas de carácter general.

En cumplimiento al recientemente publicado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán remitir los CFDI al SAT o a su proveedor autorizado, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se hubiese celebrado la operación o pago que amparen. Además, en los términos del referido reglamento, los CFDI deberá incluir una descripción detallada de los bienes o mercancías que amparen.

Para emitir un CFDI será necesario tramitar ante el SAT un certificado de sello digital, utilizando la firma electrónica avanzada ("FIEL") del contribuyente. Una vez obtenido el sello digital, el contribuyente deberá emitir los CFDI mediante la plataforma virtual del SAT, o bien de algún particular autorizado para fungir como proveedor de facturas electrónicas.

Cabe señalar que de conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal, y su Primera Resolución Modificatoria, los CFDI que expidan los contribuyentes deberán cumplir ciertas especificaciones adicionales, cuando los contribuyentes se dediquen a industrias específicas o lleven a cabo una determinada clase de operaciones.

2.5 Opción de dictaminar estados financieros

Anteriormente, los contribuyentes que cumplieran ciertas características, básicamente relacionadas con volúmenes elevados de obtención de ingresos, estaban obligados a presentar un dictamen sobre sus estados financieros practicado por contador público certificado.

A partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, se suprime la obligación de los contribuyentes de presentar dicho dictamen ante la autoridad fiscal. No obstante, a pesar de no tener carácter obligatorio, ciertos contribuyentes tendrán la opción de seguir presentando dichos dictámenes.

La nueva redacción del CFF establece que únicamente podrán optar por presentar el dictamen sobre sus estados financieros, aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior:

- (i) Hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100 millones de pesos;
- (ii) Que el valor de su activos sea superior a \$79 millones de pesos; o bien
- (iii) Hubiesen tenido al menos 300 empleados en cada uno de los meses del ejercicio.

Esta modificación al CFF es trascendente debido a que anteriormente cuando la autoridad fiscal revisaba los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes, debía primeramente solicitar información al contador público que elaboró el dictamen en cuestión, bajo la llamada revisión secuencial. Sólo en caso de que la documentación presentada por dicho contador no esclareciera las dudas del fisco, éste último podía requerir al contribuyente directamente.

De conformidad con las modificaciones señaladas y con lo dispuesto en el nuevo Reglamento del Código Fiscal, la revisión secuencial pasó de ser la regla general a convertirse en la excepción, únicamente aplicable en casos específicos.

Finalmente, es importante destacar que los contribuyentes que bajo la legislación vigente durante 2013 estaban obligados a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar el dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2013 en los términos ahí detallados. Por su parte, las facultades de comprobación que la autoridad lleve a cabo sobre dichos dictámenes podrán apegarse a la referida normativa.

2.6 Revisiones electrónicas

Se establece una nueva facultad de comprobación, en virtud de la cual la autoridad fiscal puede practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, obligados solidarios o terceros con ellos relacionados, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo. Durante este procedimiento sustanciado enteramente por medios informáticos, los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Resultará fundamental que los contribuyentes estén atentos a las notificaciones que reciban mediante su buzón tributario, y en su caso procedan a contestarlas en los plazos establecidos en la legislación correspondiente; pues de lo contrario, tendrían el riesgo de entenderse por notificados, o incluso ver precluido su derecho a presentar pruebas o tenerse tácitamente por conformes con las observaciones realizadas por la autoridad fiscal.

Cabe destacar que, en los términos del numeral 61 del nuevo Reglamento del Código Fiscal, el tercero a quien el SAT hubiese solicitado información sobre un contribuyente, tendrá 15 días, contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación, para contestar dicho requerimiento.

2.7 Determinación presuntiva

Se establece que la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal neta de los contribuyentes, cuando éstos incurran en irregularidades o interfieran con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.

Para estos efectos, la autoridad fiscal podrá presumir que la utilidad fiscal de los contribuyentes será el resultado de multiplicar los ingresos brutos presentados en el ejercicio anterior por un coeficiente del 20%, o bien el coeficiente específico que corresponda según el tipo de actividad que realice el contribuyente.

Asimismo, la autoridad estará facultada para modificar la utilidad o pérdida fiscal, mediante determinación presuntiva que modifique el valor en que el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes, así como, la cantidad correspondiente a la contraprestación pagada o percibida por concepto de prestación de servicios.

2.8 Excepciones al secreto fiscal

La autoridad fiscal tiene la obligación de reservarse, y en consecuencia, no divulgar la información suministrada por los contribuyentes o aquella obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación (el secreto fiscal).

No obstante, a partir del ejercicio en curso, la autoridad fiscal estará facultada para publicar, por medio del portal de Internet del SAT, el nombre o denominación social, así como, su número de Registro Federal de Contribuyentes ("RFC"), siempre que:

- (i) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, entendiéndose estos como aquellos en contra de los cuales no se hubiera interpuesto medio de defensa en tiempo, o bien, que habiéndose interpuesto en tiempo medio de defensa, fue resuelto en definitiva a favor del fisco por el Tribunal competente;
- (ii) Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se paguen o garanticen;
- (iii) Estando registrados en el RFC, no se encuentren localizables y presenten un incumplimiento sistematizado de sus obligaciones fiscales;
- (iv) Hayan sido condenados por la comisión de algún delito fiscal mediante sentencia ejecutoria;
- (v) Se les haya condonado algún crédito fiscal; o bien
- (vi) Tengan a su cargo créditos fiscales cancelados por incosteabilidad del cobro o insolvencia del contribuyente.

Según señala la exposición de motivos, esta medida busca evitar que los contribuyentes cumplidos celebren actos mercantiles con aquellos contribuyentes considerados como riesgosos por el SAT; y, consecuentemente, los contribuyentes cumplidos sufran rechazo de las deducciones o los acreditamientos que reporten en virtud de dichas transacciones.

2.9 *Acuerdos conclusivos*

Se crea la figura de los acuerdos conclusivos como un medio alternativo de solución anticipada de actos de fiscalización. Para estos efectos, los contribuyentes podrán solicitar la celebración de un acuerdo conclusivo cuando no estén conformes con los hechos u omisiones que señale la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, hasta antes de que se determine el crédito fiscal correspondiente.

Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar por escrito una solicitud de celebración de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ("PRODECON"). En este escrito, el promovente señalará los hechos u omisiones que se le atribuyen con los que se encuentra inconforme, señalando en su caso la opinión que tenga sobre los mismos. El contribuyente podrá también presentar la documentación que estime necesaria.

En caso que se acuerden los términos del acuerdo conclusivo, éste deberá ser firmado por el contribuyente, la autoridad revisora y la PRODECON. Los términos aceptados en dichos acuerdos sólo surtirán efectos entre las partes y serán definitivos, por lo que no procederá medio de defensa en su contra. El contribuyente que alcance un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por una única ocasión, a que se le condone el 100% de las multas que le haya determinado la autoridad.

Es importante puntualizar que debido a que los acuerdos conclusivos sólo surten efectos entre las partes (el contribuyente y el fisco mexicano), existen ciertos riesgos para los contribuyentes con presencia en múltiples jurisdicciones. Por ejemplo, podría darse el caso que autoridades fiscalizadoras extranjeras no reconocieran los términos pactados en dichos acuerdos conclusivos (i.e. ajustes a precios de transferencia que involucren una jurisdicción con la que México tenga firmado un Convenio para Evitar la Doble Imposición), al no haberse alcanzado el acuerdo respectivo mediante el procedimiento amistoso contemplado en el tratado para evitar la doble imposición correspondiente.

Por tanto, será indispensable considerar los múltiples escenarios que puedan presentarse, tratándose de empresas multinacionales, al momento de valorar la celebración de un acuerdo conclusivo con las autoridades fiscales y con la intervención de la PRODECON.

2.10 *Recurso de revocación*

El recurso de revocación, que es el medio de defensa administrativo en contra de actos en materia fiscal contenido en el CFF, sufrió algunas modificaciones encaminadas a agilizar su tramitación.

Se reduce de 45 a 30 días el plazo para interponer dicho recurso. Asimismo, el plazo para que los contribuyentes anuncien la presentación de pruebas adicionales a las mencionadas en el propio recurso será de 15 días posteriores a la presentación. Por su parte, el plazo para exhibir dichas pruebas también se reduce a 15 días a partir de que las pruebas en cuestión son anunciadas.

En relación a lo anterior, el contribuyente que interponga un recurso de revocación ya no estará obligado a garantizar el interés fiscal mientras que la autoridad no resuelva el recurso en cuestión. No obstante, el contribuyente deberá garantizar el interés fiscal o pagar el crédito fiscal dentro de un plazo de 10 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución al recurso en comento.

Por último, es importante tomar en consideración que de conformidad con la reforma en estudio, las pruebas que el contribuyente no presente durante el procedimiento fiscalizador, o bien, en la tramitación del subsecuente recurso de revocación, ya no podrán ser ofrecidas en un momento posterior dentro del juicio de nulidad que en su caso se interponga ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto, de conformidad con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.11 Obligaciones a las Instituciones del Sistema Financiero

A raíz de la reforma en comento, se establecen obligaciones específicas para bancos y ciertas instituciones del sistema financiero consistentes en proporcionar la información de cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales, así como de cualquier operación en los términos que soliciten las autoridades fiscales.

3. Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta

La nueva Ley del ISR fue publicada oficialmente con fecha 11 de diciembre de 2013 y entró en vigor el 1º de enero de 2014, abrogándose con tal hecho la ley anterior que estuvo vigente desde el 2002.

Con independencia de esta situación, particular atención deberá tenerse al hecho de que el Reglamento de la Ley anterior publicado con fecha 17 de octubre de 2003, continuará siendo de aplicación en lo que no se oponga a la nueva Ley del ISR y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento que la complemente.

Por otra parte, si bien la nueva Ley del ISR mantiene en gran medida la estructura de la ley abrogada, lo cierto es que el nuevo ordenamiento contiene cambios importantes que alteran sustancialmente el funcionamiento del impuesto de mayor relevancia en nuestro país.

Merecen especial atención disposiciones relativas al impuesto adicional sobre dividendos, la eliminación del régimen de consolidación y la limitación a las deducciones realizadas por el patrón cuando los pagos sean ingresos exentos para sus trabajadores, o en caso de cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del patrón, pero a cargo del trabajador.

3.1 Tasa corporativa

Se mantiene la tasa del 30% bajo la cual tributarán las personas jurídicas residentes en México. Los artículos transitorios no prevén disposición alguna referente al aumento o disminución de dicha tasa en ejercicios futuros.

3.2 Aplicación de los tratados para evitar doble tributación

El artículo 4 de la LISR dispone que para ser sujeto a los beneficios contenidos en un tratado internacional para evitar la doble imposición, el contribuyente deberá acreditar su residencia en el Estado correspondiente y cumplir con las disposiciones contenidas en el tratado en cuestión, así como con los requisitos que establezca la ley local.

A estos efectos, el contribuyente deberá presentar una declaración informativa sobre la situación fiscal, o bien el dictamen de estados financieros al que antes referíamos en el inciso 2.5. del presente documento.

Por su parte, tratándose de operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero, la autoridad podrá solicitar a la parte relacionada residente en el extranjero que acredite, mediante manifestación bajo protesta de decir verdad firmada por el representante legal, que existe una situación que genera una doble imposición tributaria. Para estos efectos, en dicho documento se habrán de señalar los ingresos sujetos a imposición en México y que también se encuentran gravados en su país de residencia. El contribuyente extranjero deberá indicar las disposiciones jurídicas aplicables, así como, presentar la documentación necesaria.

Sin perjuicio de lo anterior, por disposición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, los contribuyentes residentes en el extranjero no estarán obligados a acreditar la existencia de una doble imposición tributaria en los casos en que:

- (i) El contribuyente sea residente de un país con un sistema de renta territorial de tributación en relación con el impuesto sobre la renta;
- (ii) El residente en el extranjero no esté sujeto a imposición en su país de residencia, por motivo de la aplicación del método de exención previsto en el tratado para evitar la doble tributación celebrado por México con dicho país; o bien
- (iii) La enajenación de acciones que realice se haya llevado a cabo observando las reglas para reestructuración de sociedades previstas en el tratado en cuestión.

3.3 Impuesto pagado en el extranjero

Anteriormente, el mecanismo mediante el cual los residentes en México podían acreditar los impuestos pagados en el extranjero era relativamente sencillo. Ahora, la nueva ley establece una serie de complejas fórmulas y requisitos para dicho acreditamiento.

Tratándose de créditos directos, se impone un límite al impuesto pagado en el extranjero que será acreditable en México, el cual se calculará en función del país o territorio del que provengan los ingresos. Esta modificación tiene por objeto que la autoridad pueda prevenir el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero a tasas superiores a la aplicable en México.

Por el otro lado, cuando sean créditos indirectos, se establece una fórmula específica que deberán aplicar los contribuyentes para determinar el monto proporcional del impuesto pagado por las sociedades extranjeras en un primer y segundo nivel corporativo.

3.4 Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Se esclarece que para efecto de determinar la utilidad fiscal neta, deberá restarse del total de los ingresos acumulables percibidos en el ejercicio, las cantidades pagadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ("PTU").

Por otro lado, la LISR dispone que para determinar la renta gravable, la cual sirve como base para el cálculo de la PTU, las personas morales no restarán las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, ni tampoco las cantidades pagadas por concepto de PTU en el mismo ejercicio.

No obstante lo anterior, el contribuyente si podrá restar de la renta gravable, las cantidades que haya pagado a sus trabajadores que no sean deducibles para efectos de impuesto sobre la renta (montos pagados por el patrón que sean ingresos exentos para los trabajadores).

3.5 Costo de acciones

La multicitada ley prevé, en su artículo 22, un procedimiento para determinar el costo fiscal de acciones, independientemente del periodo de tenencia accionaria. A estos efectos, se deberá determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones en cuestión considerando las diferencias en los saldos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta ("CUFIN"), las pérdidas fiscales pendientes de aplicar, los reembolsos erogados y las pérdidas fiscales generadas antes de la tenencia accionaria del contribuyente pero amortizadas durante el transcurso de ésta.

Aunado a lo anterior, se dispone que los contribuyentes que como consecuencia de una reestructuración societaria enajenen acciones a un valor equivalente al costo fiscal, deberán presentar la declaración informativa de situación fiscal por el ejercicio en que lleve a cabo la reestructura en cuestión, siempre y cuando la ley les imponga la obligación de presentar dicha información.

Si las sociedades objeto de la reestructura no están obligadas a realizar dicha declaración, entonces deberán presentar el dictamen de estados financieros antes referido en el inciso 2.5.

3.6 Pagos a los trabajadores

A partir de este ejercicio, se establece una limitante a la deducción de las cantidades pagadas por el patrón que sean, a su vez, ingresos exentos para los trabajadores. Como regla general, el contribuyente que tenga empleados sólo podrá deducir el 47% de los pagos realizados, si éstos son ingresos exentos para sus trabajadores. Por otro lado, cabe la posibilidad de deducir el 53% de estos importes, siempre y cuando las prestaciones laborales que el contribuyente otorgue a sus trabajadores no hayan sido disminuidas en comparación con el ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, para hacer deducibles los pagos superiores a \$2,000 pesos que el contribuyente erogue por concepto de sueldos y salarios, será necesario que dichos pagos sean realizados por medio de transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de créditos, de débito o de servicios, o mediante monederos electrónicos autorizados por el SAT. Además, para que las personas jurídicas puedan efectuar la deducción en comento, será necesario que los importes correspondientes consten en CFDI. La emisión de estos CFDI será responsabilidad del patrón.

Cabe señalar que la limitación a la deducción referida en este inciso ha sido uno de los puntos más controversiales de la reforma, incluso llegándose a interponer múltiples juicios de amparo en su contra, pues no resulta justificable que dicha limitación haya obedecido a trasladar al impuesto sobre la renta, el impacto tributario derivado de la abrogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (éste último limitaba la deducción de los pagos realizados que fueran ingresos para sus trabajadores).

3.7 Pagos a cargo de terceros

Anteriormente, ya se establecía la no deducción de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondía a terceros, a excepción de aquellas aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Actualmente, el artículo 28, fracción I, limita la excepción en comento para permitir solamente la deducción de cuotas a cargo de los patrones. Con esto se aclara que no serán deducibles las cuotas pagadas al IMSS por parte del patrón, pero a cargo del trabajador.

Lo anterior obedece a que resultaba práctica común en México que los patrones absorban las cuotas del IMSS a cargo del trabajador como prestación establecida en el contrato laboral. Sin embargo, la nueva disposición impide que el patrón pueda hacer deducibles las cuotas pagadas por éste, pero a cargo del trabajador, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta a su cargo.

Dicha limitante ha sido, de igual forma, un punto controversial de la reforma al no permitir la deducción de un gasto necesario y obligatorio una vez plasmado en el contrato laboral, afectando así la capacidad contributiva de los empleadores.

3.8 Pagos a favor de partes relacionadas (Basada en: "Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting" –BEPS-)

No serán deducibles, de conformidad con la nueva legislación, las cantidades pagadas por los contribuyentes a favor de sus partes relacionadas residentes en México o el extranjero, cuando dichos importes también sean deducibles para la parte relacionada en cuestión. No aplicará esta limitación a la deducción cuando la parte relacionada que deduce el pago efectuado por parte del contribuyente, también acumule los ingresos generados ya sea en el mismo ejercicio fiscal o en el siguiente.

3.9 Pagos a residentes en el extranjero por concepto de intereses, regalías y asistencia técnica (Iniciativa BEPS)

Se adicionan nuevos supuestos en los cuales no serán deducibles las cantidades pagadas por conceptos de intereses, regalías y asistencia técnica, cuando éstas se realicen en favor de entidades extranjeras que controlen o sean controladas por el contribuyente.

La ley determina que dichas erogaciones no serán deducibles cuando la entidad extranjera que percibe el pago se considera transparente para efectos fiscales.

No obstante, las cantidades pagadas por estos conceptos sí serán deducibles, en medida y proporción de que:

- (i) Los socios o accionistas de la entidad extranjera que recibe el pago sean sujetos al pago del equivalente en su jurisdicción al impuesto sobre la renta por los beneficios recibidos de dichas entidades; y
- (ii) La cantidad pagada se ajuste a los precios de mercado para operaciones comparables entre partes independientes (precios de transferencia).

3.10 Pérdidas

Por disposición transitoria se establece que las personas morales residentes en territorio nacional, que hayan presentado pérdidas en los ejercicios anteriores, deberán aplicar el saldo pendiente de amortización de dichas pérdidas fiscales en los términos de la nueva ley.

3.11 Régimen de Integración Fiscal

Desaparece el régimen de consolidación fiscal, el cual permitía, entre otros, diferir el pago del impuesto sobre la renta consolidado, así como disminuir las pérdidas generadas por una sociedad, en el mismo ejercicio, de las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo empresarial.

En este sentido, los grupos que tributaban bajo el régimen de consolidación hasta el 31 de diciembre de 2013 deberán optar, según su caso particular, por alguna de las siguientes alternativas:

- Los grupos empresariales que optaron por tributar bajo el régimen de consolidación a partir de 2010, podrán continuar tributando bajo dicho régimen, sólo durante los ejercicios restantes hasta cumplir el plazo obligatorio de 5 años, contados a partir del ejercicio en que empezaron a consolidar sus resultados fiscales. Una vez concluido este periodo deberán optar por alguna de las dos opciones mencionadas a continuación.
- Aquellos grupos que lleven más de 5 ejercicios tributando bajo este régimen deberán desconsolidarse; y en consecuencia, enterar y pagar el impuesto diferido hasta el 31 de septiembre de 2013. Para estos efectos, deberán seguir una de las siguientes opciones:
 - (i) aplicar las reglas de desconsolidación contenidas en la legislación abrogada del impuesto sobre la renta, con pago en cinco ejercicios;
 - (ii) optar por el procedimiento opcional contenido en la fracción XV del artículo noveno transitorio de la LISR, con pago escalonado en cinco ejercicios; o bien,
 - (iii) calcular el impuesto diferido de los ejercicios 2008 a 2013, el cual pagarán de manera escalonada en un plan a 10 años.
- Migrar hacia el nuevo régimen de integración fiscal, el cual substituye al abrogado régimen de consolidación. El régimen de integración permite un diferimiento parcial del pago del impuesto solamente por tres ejercicios; no obstante, contempla menos beneficios que aquellos otorgados previamente mediante el régimen de consolidación fiscal.

Para acceder al régimen de integración, la sociedad integradora (la matriz) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (i) ser residente en México;
- (ii) ser propietaria de al menos 80% de las acciones con derecho a voto, ya sea directa o indirectamente, de las sociedades integradas (subsidiarias); y,
- (iii) que 80% de sus acciones con derecho a voto no sean propiedad de otra sociedad o sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes de un país con el que México haya suscrito un tratado amplio de intercambio de información fiscal.

Los grupos que anteriormente consolidaban y que deseaban migrar al régimen de integración debieron haber dado aviso a la autoridad antes del pasado 15 de febrero de 2014. Por su parte, aquellos grupos que hasta el cierre del ejercicio pasado no consolidaban sus resultados fiscales, tienen hasta el 15 de agosto del presente año para solicitar autorización a las autoridades fiscales para tributar bajo el régimen de integración fiscal.

3.12 Cuenta de Utilidad Fiscal Neta ("CUFIN") y Cuenta de Capital de Aportación ("CUCA")

Se implementa una nueva fórmula para el cálculo de la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, la cual deberán utilizar los contribuyentes que tengan la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos pagados en el extranjero. Al igual que los puntos contenidos en el inciso 3.3 anterior, la aplicación de la fórmula en cuestión resulta sumamente técnica y requiere un estudio cuidadoso de la situación tributaria de cada contribuyente.

En términos generales, la metodología que se establece actualmente prevé que se deberá restar al resultado fiscal del ejercicio, el monto que resulte de aplicar una fórmula que considera el ISR pagado en el extranjero que no resultó acreditable para la persona moral residente en México.

Por disposición transitoria se establece el procedimiento para determinar el saldo de la utilidad fiscal neta ("UFIN") correspondiente a los ejercicios fiscales de 2001 a 2013, para lo cual se obtiene realmente el saldo de la CUFIN a partir del 2014.

Por su parte, las disposiciones transitorias de la LISR determinan que aquellos contribuyentes que hubiesen iniciado actividad antes del presente ejercicio, podrán considerar como saldo inicial de su Cuenta de Capital de Aportación ("CUCA") aquel que se hubiese determinado el 31 de diciembre de 2013, en los términos de la abrogada ley.

3.13 Personas físicas

A partir de 2014, las personas físicas residentes en México, que por actividades empresariales o prestación de servicios obtengan ingresos por encima de 750 mil pesos anuales, tributarán a una tasa del 32%.

Por su parte, la tasa aplicable será del 34% para los que perciben ingresos superiores a 1 millón de pesos durante el ejercicio fiscal; mientras que las personas cuyos ingresos por dichas actividades rebasen los 3 millones de pesos deberán aplicar la tasa del 35%.

3.13.1 Valores enajenados mediante la Bolsa Mexicana de Valores

Antes de la reforma en comento, las ganancias que obtuviesen las personas físicas derivadas de la enajenación de acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores estaban exentas del pago del impuesto sobre la renta. A partir de este ejercicio, dichos ingresos estarán gravados a una tasa del 10%.

Asimismo, se establece una mecánica alternativa para determinar el costo de las acciones sujetas a enajenación por medio del mercado de valores. A efectos de realizar el cálculo de la plusvalía de las acciones hasta el 31 de diciembre de 2013, el contribuyente podrá optar por considerar en dicho cálculo el costo original de la acción, o bien el valor promedio de las últimas 22 cotizaciones.

3.13.2 Limitación a las deducciones personales

Se limitan las deducciones que podrán realizar las personas físicas a partir del ejercicio 2014. Las deducciones personales estarán topadas al 10% de los ingresos del contribuyente o a la cantidad equivalente a 4 salarios mínimos anuales (aproximadamente \$98,243.00 pesos), la que sea menor.

3.13.3 Régimen de Incorporación Fiscal

La reforma en comento suprimió el Régimen Intermedio y el Régimen de Pequeños Contribuyentes ("REPECOS"), los cuales fueron sustituidos por el Régimen de Incorporación Fiscal, el cual tiene por objeto servir de puente transitorio para que las personas físicas que anteriormente tributaban bajo el Régimen Intermedio o como REPECOS migren al régimen general.

Sólo podrán sujetarse al Régimen de Incorporación las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios no profesionales, las cuales perciban ingresos anuales inferiores a \$2 millones de pesos.

Los contribuyentes que se acojan al régimen de incorporación fiscal tendrán los siguientes beneficios:

- (i) Facilidad para enterar y pagar los impuestos a su cargo mediante declaración bimestral, incluyendo en su caso el impuesto que hubiesen retenido;
- (ii) Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas, en el entendido que la información correspondiente se presentará en las declaraciones bimestrales, y entre otros,
- (iii) Manejar su contabilidad y expedir comprobantes fiscales de manera simplificada.

Atendiendo a su naturaleza transitoria, este régimen sólo estará disponible para los contribuyentes por un periodo máximo de diez años, y una vez concluido dicho plazo, deberán tributar bajo el régimen de persona física con actividad empresarial.

Los contribuyentes del Régimen de Incorporación gozarán de una reducción del 100% del impuesto sobre la renta a pagar el primer ejercicio, y este descuento disminuirá un 10% cada ejercicio posterior, para que a partir del onceavo año dichos contribuyentes paguen la totalidad del impuesto que les corresponde.

De conformidad con el Decreto, se establece un beneficio fiscal para personas físicas que realicen operaciones con público en general y que opten por tributar de acuerdo al Régimen de Incorporación Fiscal, consistente en un crédito por la cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado causado por las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, se establece para los contribuyentes señalados con antelación, un beneficio fiscal consistente en un crédito por la cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios causado.

Ambos beneficios quedan sujetos a que no se traslade al adquirente monto alguno por dichos conceptos y se proporcione la información relativa a ingresos, erogaciones y operaciones con proveedores.

3.14 Régimen fiscal de los dividendos

Con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, los dividendos que provinieran de la CUFIN no se encontraban gravados, pues ya habían pagado el impuesto a nivel corporativo. En caso de que dichos dividendos no provinieran de dicha CUFIN, se establecía un método para el pago del impuesto correspondiente.

A partir del 1º de enero del 2014, se establece un impuesto adicional del 10% a cargo de las personas físicas y residentes en el extranjero que reciban dividendos repartidos por personas morales residentes en México, independientemente si provienen o no de la CUFIN, como más adelante se detalla.

El impuesto será pagado mediante retención que realice la sociedad que distribuya dichos dividendos. Asimismo, las personas físicas que reciban dividendos de personas jurídicas residentes en el extranjero deberán pagar igualmente el impuesto al 10% sobre dichas cantidades, lo anterior independiente de los montos que le sean retenidos por parte de la sociedad extranjera en cuestión.

El impuesto antes mencionado será aplicable únicamente a las utilidades generadas a partir de 2014. En este sentido, las personas morales deberán, además de mantener su CUFIN con las utilidades generadas hasta 2013, crear una nueva CUFIN donde depositarán las cantidades relativas a utilidades que generen a partir de 2014.

La autoridad fiscal podrá presumir que todas las utilidades se han obtenido a partir del presente ejercicio, en caso que una sociedad no lleve dos cuentas por separado, o bien no identifique en su CUFIN las utilidades correspondientes a cada ejercicio.

Sobre este nuevo impuesto resulta importante destacar que puede presentarse la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Imposición con el que se establezcan tasas menores, o incluso no gravamen sobre dividendos.

De igual forma, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la LISR antes analizadas, deberá tomarse especial consideración a los supuestos en que no exista doble tributación jurídica en el país receptor de los dividendos, pues tal situación podría poner en riesgo la aplicación del Tratado correspondiente de conformidad con la legislación local mexicana.

3.15 Régimen fiscal de las maquiladoras

En los términos de la reformada legislación, las maquiladoras no constituirán un establecimiento permanente en el país cuando cumplan ciertos requisitos, entre ellos, atenerse a las reglas en materia de precios de transferencia.

La LISR permite únicamente el método *safe harbor*, en virtud del cual las maquiladoras deberán reportar la utilidad fiscal que resulte mayor entre el 6.9% del valor de los activos utilizados en el proceso de maquila y 6.5% sobre el total de costos y gastos de operación.

Asimismo, para ser consideradas maquilas para efectos del impuesto sobre la renta, será necesario cumplir los requisitos que marca el artículo 181 de la ley correspondiente, entre los que destacan:

- (i) Que la totalidad de sus ingresos provengan exclusivamente de su operación de maquila;
- (ii) Que las mercancías sean suministradas por el residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un Programa de Maquila autorizado por la Secretaría de Economía ("IMMEX");
- (iii) Que las mercancías sean importadas temporalmente al país para ser sometidas a un proceso de transformación o reparación, y posteriormente sean retornadas al extranjero; y,

- (iv) Que el proceso de maquila se realice con maquinaria que sea propiedad del residente en el extranjero, al menos en un 30%, y que dicha maquinaria no haya sido propiedad de la empresa maquiladora o alguna de sus partes relacionadas residentes en México.

Aunado a lo anterior, la nueva legislación limita a 4 años el plazo máximo para las maquiladoras de albergue, también denominadas *shelters*.

Asimismo, se deja sin efectos el decreto presidencial de octubre de 2003 que brindaba importantes beneficios fiscales a empresas maquiladoras en materia de impuesto sobre la renta.

3.16 Estímulos fiscales al sector inmobiliario

3.16.1 Fideicomisos dedicados a la adquisición y construcción de inmuebles

La nueva ley mantiene el tratamiento fiscal preferente aplicable a los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento (usualmente denominadas "FIBRAS").

No obstante, se establecen requisitos adicionales para que los FIBRAS puedan acceder a los beneficios fiscales que prevé la LISR.

A partir del presente ejercicio, será necesario que las FIBRAS cumplan, además de los requisitos que les imponía la abrogada ley, las siguientes condiciones:

- (i) Que en los contratos de arrendamiento que celebren, la porción de la contraprestación pactada en montos variables o sujeta a porcentajes, en caso de haberla, no excedan del 5% del monto total de ingreso por conceptos de rentas que perciba el FIBRA, salvo que se trate de contraprestaciones calculadas con base en un porcentaje fijo de venta de arrendamientos; y,
- (ii) Encontrarse inscrito en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, cumpliendo en todo caso con las reglas de carácter administrativo que al efecto expida el SAT.

3.16.2 Sociedades inmobiliarias

Se suprimen los estímulos fiscales que la ley abrogada otorgaba a las sociedades dedicadas a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento (conocidas usualmente como "SIBRAS").

Por resolución transitoria se dispone que los contribuyentes que hubiesen aportado bienes inmuebles a una SIBRA, acumularán la ganancia por la enajenación de dichos bienes cuando el contribuyente en cuestión enajene las acciones de la SIBRA o cuando dicha sociedad enajene los bienes aportados por el contribuyente en cuestión.

Si al concluir el ejercicio fiscal 2016 no se han dado los supuestos antes mencionado, los contribuyentes deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente.

3.16.3 *Contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios*

Con la reciente reforma, se establece una regla adicional para los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal previsto para aquellos que hagan de su actividad la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios.

Los referidos contribuyentes podrán deducir el costo total de los terrenos que adquieran, en el mismo ejercicio en que dichos inmuebles sean adquiridos. No obstante, el penúltimo párrafo del numeral 191 de la nueva ley dispone que una vez transcurridos los tres ejercicios inmediatos posteriores a aquel en que se hubiesen adquirido y deducido los terrenos en cuestión, los contribuyentes en comento deberán considerar como ingreso acumulable el costo de adquisición actualizado de dichos inmuebles.

3.17 **Estímulo Fiscal al arrendamiento de aviones**

De conformidad con el Decreto, se reafirma que los residentes en México que utilicen aviones y cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, utilizados en el transporte de pasajeros o bienes, y que en el contrato de uso o goce temporal de dichos aviones se establezca que el monto del impuesto sobre la renta que se cause en términos del artículo 158, párrafo sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sea cubierto por el residente en México, tendrán un estímulo correspondiente al equivalente al 80 % del impuesto sobre la renta que se cause por dicho concepto.

3.18 **Eliminación de estímulos a inversiones**

Anteriormente, el sector minero contaba con un importante estímulo consistente en la facilidad para poder deducir la totalidad de las erogaciones efectuadas en periodos preoperativos por la exploración de nuevos yacimientos, en el ejercicio en que se realizaran.

Sin embargo, la nueva legislación elimina dicha facilidad, por lo que se deberán deducir dichas erogaciones conforme a las reglas aplicables a inversiones, en específico a gastos preoperativos, es decir, deducibles al 10% anual.

Por otro lado, se elimina de igual forma la posibilidad de deducir en un sólo ejercicio fiscal el 100% de las erogaciones por concepto de inversiones en ciertos bienes de activo fijo, por ejemplo, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

No obstante lo anterior, se continúa apoyando la inversión en adaptaciones a instalaciones que tengan como fin facilitar a las personas con capacidades diferentes el acceso y uso de los mismos, por lo que en estos casos se mantiene el beneficio de deducción inmediata.

Finalmente, se reduce el monto deducible por concepto de inversiones en automóviles hasta en \$130,000 MXN por unidad, sin incluir el impuesto al valor agregado. De igual forma, se ajusta el monto deducible por la renta de automóviles de \$65 a \$200 MXN diarios por unidad.

4. Ley del Impuesto al Valor Agregado

4.1 Eliminación de la tasa preferencial

Anteriormente, las enajenaciones de bienes y la prestación de servicios realizados en la zona fronteriza del país estaban gravados con una tasa preferencial del 11%. A partir del 1º de enero del año en curso, se homologa la tasa del IVA aplicable a las operaciones celebradas en dicha región con la tasa general del 16%.

4.2 Régimen de Incorporación

Las cantidades correspondientes al IVA, que hubiesen retenido los contribuyentes sujetos al régimen de incorporación fiscal deberán ser enteradas mediante la declaración bimestral, a la cual se hace referencia en el inciso 3.13.3. del presente documento.

4.3 Actividades gravadas

A partir de la entrada en vigor de la reforma bajo análisis, estarán sujetas al pago del IVA a tasa general, la enajenación de:

- (i) Bienes sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico;
- (ii) Alimentos para mascotas;
- (iii) Chicles y gomas de mascar.

Igualmente, a partir de 2014, los siguientes servicios están gravados con el impuesto en comento:

- (i) El transporte público de personas, salvo cuando sea prestado en zonas urbanas, suburbanas o metropolitanas; y
- (ii) La hotelería turística de extranjeros para participar en congresos, convenciones y ferias.

4.4 Régimen de Importación Temporal de Bienes

Se elimina la exención del impuesto aplicable a enajenaciones de bienes realizadas entre extranjeros y empresas maquiladoras autorizadas para operar como maquilas en los términos del Programa IMMEX.

Asimismo, se suprime la exención antes aplicable a la enajenación de bienes sujetos al régimen de recinto fiscal estratégico. Por ende, a partir del ejercicio en curso, dichas operaciones estarán gravadas a tasa general, pudiendo los contribuyentes realizar el acreditamiento hasta el mes siguiente al correspondiente al pago en cuestión.

4.5 Régimen de transición

Se establece por disposición transitoria que pagarán el impuesto en los términos de la legislación reformada, la enajenación de bienes entregados, o bien los servicios prestados,

durante el ejercicio 2013, cuando sus contraprestaciones correspondientes se hubiesen pagado después del 10 de enero de 2014.

4.6 Certificación en materia de IVA

De conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado reformada, en aras de evitar el efecto financiero del pago de IVA por introducción de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transferencia o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizador, se crea un mecanismo de certificación.

Obteniendo dicha certificación ante el Servicio de Administración Tributaria, se permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal por una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación temporal, el cual podrá aplicarse contra el IVA causado por dichas actividades.

4.7 Tratamiento al transporte aéreo internacional

A raíz de la reciente reforma, se homologa el tratamiento aplicable al transporte aéreo internacional de carga con el de pasajeros.

Lo anterior permite que en el transporte internacional de bienes también se pueda considerar como prestación de servicios en territorio nacional el 25% de la contraprestación, y como exportación de servicios el restante 75 %, y así aplicar la tasas del 0% a esta última actividad, permitiendo en todo caso que se acredite al 100% el impuesto trasladado que cumpla con los requisitos de ley.

4.8 Estímulos fiscales

De conformidad con el Decreto se establece un estímulo a empresas hoteleras, así como aquellas que arrienden centros de convenciones o exposiciones a extranjeros, consistente en un crédito por la cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la prestación de los servicios o el otorgamiento del uso temporal antes mencionados, y que será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades.

De igual forma, en el caso de jugos, néctares, concentrados o productos lácticos bebibles que contengan frutas, verduras o legumbres, en envases menores a 10 litros, se otorga un estímulo fiscal consistente en un crédito por la cantidad correspondiente al 100 % del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de los mismos, y será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por dichas actividades.

Ambos estímulos están sujetos a que no se traslade a los adquirentes o prestatarios impuesto al valor agregado por las actividades mencionadas con antelación.

5. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Se aplicará, a partir del ejercicio en curso, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios ("IEPS") a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos y a los alimentos no básicos con alta densidad calórica.

La Ley en comento establece como gravamen la cuota específica de \$1 MXN por cada litro, la cual aplicará a quien enajene o importe bebidas saborizadas con azúcares añadidos. Para efectos de la ley en comento, se entenderá por "bebidas saborizadas" aquellas bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar de frutas, de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

No estarán sujetas al pago del IEPS las bebidas que cuenten con registro sanitario como medicamentos, el suero oral y la leche en todas sus presentaciones.

Asimismo, la enajenación de alimentos no básicos, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, pagará un impuesto del 8% sobre el precio de venta.

5.1 Estímulos fiscales

De conformidad con el Decreto, se señala que, tomando en cuenta que nuestro país es parte en numerosos convenios internacionales que liberan de cargas fiscales por la enajenación e importación de turbosina; y con el afán de promover condiciones de libre competencia, se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de turbosina equivalente a la carga fiscal que represente el IEPS que se cause en la importación o venta de dicho combustible, a efecto de que ésta no se traslade a las líneas aéreas nacionales o internacionales.

Por otro lado, toda vez que la enajenación de chicles y gomas de mascar, a raíz de la reforma se encuentran afectos al IVA y al IEPS por considerarse con alto contenido calórico, por medio del decreto se establece que dichos productos únicamente quedarán afectos al pago del impuesto al valor agregado y no así afectos al pago de éste último.

6. Conclusiones

Con la entrada en vigor de la reforma fiscal aquí analizada se modificó relativamente el marco normativo aplicable a la tributación directa e indirecta en México. Por tanto, es sumamente importante que los inversores nacionales y extranjeros estén conscientes de los recientes cambios al orden jurídico nacional, para así implementar la estrategia fiscal que mejor se ajuste a sus necesidades específicas; y en consecuencia, adoptar una estructura fiscalmente eficiente para sus operaciones en México.

Síguenos:



GARRIGUES

www.garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08